

# Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

## Tributario y Legal

- Aplicación de IVA Mínimo y Régimen gradual de tributación.

A través de la Consulta N° 6.056, la DGI ha emitido opinión respecto a la posibilidad de que un contribuyente reinicie actividades bajo el régimen de "Pequeña Empresa" y pueda tributar el IVA Mínimo.

- Información por asesores de Inversión.

El BCU por comunicación 2017/151 añade nuevos requerimientos de información periódica que amplían sustancialmente los datos a presentar.

## Temas de Interés Laboral



¿El Decreto N° 611/980 es constitucional?

pág. 6

## Tributario y Legal

### Aplicación de IVA Mínimo y Régimen gradual de tributación.

#### Introducción:

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta N° 6.056, referente a la posibilidad de que un contribuyente pueda reiniciar actividades en el régimen de “Pequeña Empresa” tributando IVA mínimo, y adicionalmente si puede beneficiarse con el régimen de tributación gradual establecido en la Ley N° 18.568.

#### Marco normativo:

Recordamos que el literal E) del artículo 52 del Título 4 del T.O. 1996, exonera de IRAE las rentas obtenidas por contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto establecido por el Poder Ejecutivo (PE). Dicho importe fue determinado en UI 305.000, equivalente a aproximadamente \$ 1.070.000, a valores de diciembre 2016.

Asimismo, dicha norma establece que aquellos contribuyentes cuyos ingresos no superen el referido monto, podrán optar por no quedar comprendidos en el régimen de IVA mínimo, tributando consecuentemente IRAE e IVA por el régimen general.

A su vez, el Art. 1 de la Ley N° 18.568 estableció un régimen gradual de tributación del IVA mínimo:

- a) El 25% durante el primer ejercicio económico
- b) El 50% durante el segundo ejercicio económico
- c) El 100% a partir del tercer ejercicio económico.

El referido régimen también establece los mismos beneficios de aportación para los aportes patronales ante el BPS.

Por su parte, el Art. 4 del Decreto N° 573/009 determina que el régimen gradual de tributación no será de aplicación para aquellos contribuyentes que reinician actividades habiendo clausurado con posterioridad al 1° de enero de 2008, excepto si al momento de la clausura se encontraban amparados al presente régimen.

En este último caso, cuando reinician actividades tributarán en la escala siguiente a la que correspondía al ejercicio de su clausura, salvo que la clausura y reinicio hubiera ocurrido en el mismo ejercicio, donde aplicará la misma escala en la que se encontraban.

Por último, a los efectos de poder quedar incluidos nuevamente en el régimen de tributación del IVA mínimo, la DGI a través del numeral 7 de la Resolución DGI N° 1139/007 estableció que quienes hayan dejado de estar comprendidos en la exoneración antes comentada, o hayan optado por tributar el IRAE por el régimen general, sólo podrán quedar incluidos nuevamente en el régimen especial de tributación, una vez transcurridos al menos tres ejercicios, siempre y cuando en el tercero de ellos o en uno posterior, el monto de los ingresos no haya superado las UI 305.000.

#### La consulta planteada a la DGI:

Un contribuyente consultó a la DGI la posibilidad de quedar incluido en el régimen de IVA mínimo, siendo la segunda vez que reinicia actividades.

El contribuyente informa que estuvo activo desde sus inicios en el año 1996 hasta el 2000, tributando el Impuesto a la Pequeña Empresa (hoy

*El IVA mínimo actualmente asciende a \$ 3.210, y deberá abonarse mensualmente ante DGI.*





IVA mínimo), posteriormente permanece un período inactivo, reiniciando actividades desde el 2008 al 2014, pero esta vez, habiendo optado por tributar bajo el régimen general, a pesar de no superar el tope de ingresos antes mencionado.

Actualmente se encuentra analizando la posibilidad de reiniciar actividades nuevamente, y consulta si es posible ampararse en el régimen de IVA mínimo.

La DGI, a nuestro entender de forma acertada, responde al contribuyente afirmativamente, debido a que han permanecido en el régimen general por más de tres ejercicios, y en ninguno de ellos superó el tope de ingresos establecidos por el PE.

En cuanto a la posibilidad de tributar gradualmente dicho IVA mínimo, la DGI responde que no es posible ampararse al beneficio, ya que la clausura fue posterior al 1 de enero de 2008.

## Tributario y Legal

### Información por asesores de Inversión.

Recordemos que los asesores de inversión son aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de valores objeto de oferta pública, o canalizan las órdenes que reciben de sus clientes hacia intermediarios radicados en el país o en el exterior.

Hasta la sanción de la actual Ley de Mercado de Valores (N° 18.627) en diciembre de 2009, la figura del asesor de inversión no tenía regulación legal. Luego de la sanción de la ley que creó la figura, el BCU dictó la Circular N° 2046/2010 en la cual se establecieron determinadas obligaciones para los asesores de inversión (entre ellas el registro ante el BCU y suministro de cierta información acerca de la actividad a desarrollar y los responsables de la misma).

Mediante la Comunicación N° 2017/151 recientemente dictada, se obliga a los asesores de inversión a presentar anualmente al BCU información vinculada tanto con la actividad de asesoramiento como con las políticas y procedimientos de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

El detalle de la información se debe presentar a través del adecuado llenado de dos documentos identificados como Anexo I y Anexo II a la Comunicación.

- La información que debe indicar en el Anexo I corresponde a:
  - el volumen de las operaciones canalizadas en el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2016
  - el volumen de comisiones percibidas en el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2016.

En ambos casos detallados por:

- Productos bursátiles o extrabursátiles
  - Clientes
  - Zona geográfica y
  - Canales de distribución
- En el Anexo II se debe brindar información respecto a:
    - Actualización de los datos incorporados al Registro de Mercado de Valores;
    - Detalle de los servicios que el asesor brinda a sus clientes;
    - La existencia de acuerdos con entidades locales o del exterior para el referenciamiento de clientes;
    - Tercerizaciones de servicios;
    - Medios de resguardo de la información y documentación;
    - Registros de clientes, operaciones, etc;
    - Ingresos por comisiones y otros
    - Clientes que canalizan directamente sus órdenes a Intermediarios Financieros

*El BCU por comunicación 2017/151 añade nuevos requerimientos de información periódica que amplían sustancialmente los datos a presentar.*

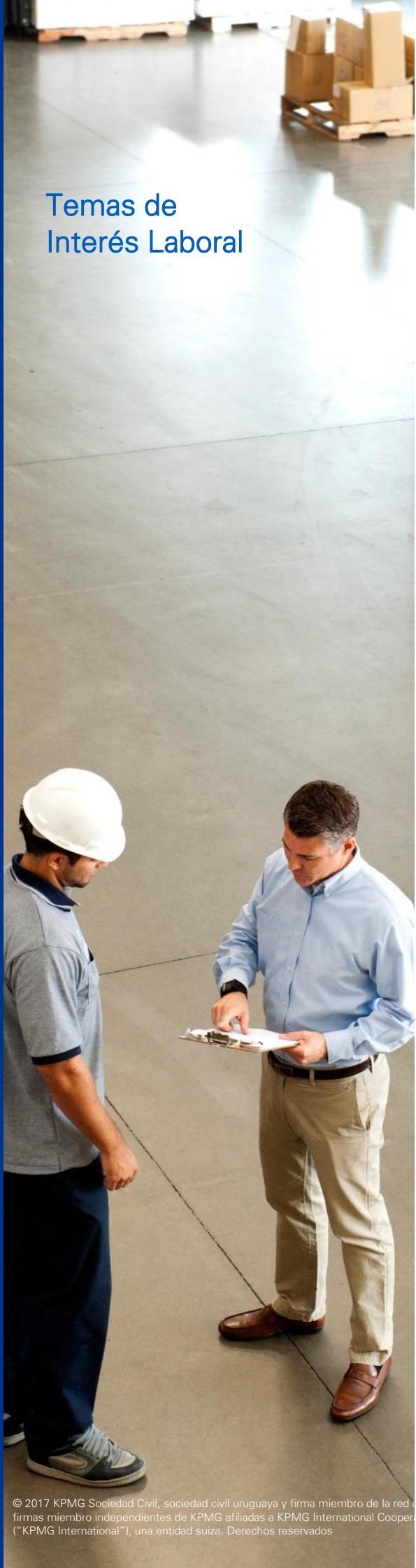




- Actividad de canalización de órdenes de Clientes a Intermediarios
- Tipos de instrumentos sobre los que asesora a sus clientes

La información a presentar es exhaustiva y evidencia el interés del BCU en intensificar la supervisión y control de la actividad de estos agentes.

El plazo previsto para presentar esta información al BCU vence el próximo 30 de setiembre con respecto al período comprendido entre el 01.01.2016 y el 31.12.2016. Quedamos a su disposición para asesorarlos y asistirlos en relación con las nuevas obligaciones impuestas.



## Temas de Interés Laboral



### ¿El Decreto N° 611/980 es constitucional?

En la entrega anterior de Temas de Interés Laboral hacíamos mención al Decreto N° 611/980 como norma que regula las exclusiones a la limitación de la jornada, y en las próximas entregas realizaremos una serie de recomendaciones que deben tener en cuenta las empresas cuando proceden a contratar trabajadores al amparo de este decreto.

Sin embargo, debe tenerse presente que algún sector de la jurisprudencia laboral considera que el Decreto N° 611/980 es inconstitucional y, por tanto, que no debe ser aplicado. Siguiendo esta posición, trabajadores incluidos en el régimen de limitación de la jornada podrían reclamar el pago de horas extras en el entendido que el decreto no debe aplicarse por violentar el texto constitucional.

En efecto, existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial que entiende que las exclusiones al régimen de limitación de la jornada previstas en el Decreto N° 611/980 para determinadas actividades y categorías laborales no se ajusta a las previsiones constitucionales.

Los argumentos centrales de esta corriente parten de considerar que del artículo 53 de la Constitución (que le da una pauta valorativa al legislador al indicarle que regule el trabajo con un contenido protector) y del artículo 54 (que manda directamente al legislador a reconocer, entre otros, el derecho a la "limitación de la jornada") surge un derecho a la referida limitación reconocido directamente por la Constitución.

Esta jurisprudencia entiende que el artículo 54 no es meramente programático (estableciendo solamente una dirección deseable a ser seguida por el legislador en su actividad legislativa) sino que es una norma preceptiva que no puede dejar de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva sino que ésta debe ser suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas, conforme al artículo 332 de la Constitución.

También suelen invocar el artículo 72 de la Constitución postulando que el derecho a la limitación de la jornada es " inherente a la personalidad humana" y por tanto de raigambre constitucional.

Esta posición admite que el goce del derecho podría ser objeto de limitación mediante una ley dictada por razones de interés general (conforme al artículo 7 de la Constitución). Sin embargo, no le reconoce al Convenio Internacional del Trabajo N° 30 ratificado por ley por nuestro país (que establece los casos que pueden excluirse de la limitación de la jornada) tal condición, por lo que se postula que no existe solución legal alguna que excluya a determinadas categorías del derecho a la limitación de la jornada.

A partir de lo anterior concluyen que el Decreto N° 611/980 no está reglamentando ninguna ley que haya establecido la no limitación de la jornada dictada por razones de interés general, y no es éste –en tanto acto administrativo– idóneo para limitar derechos constitucionales.

Sin embargo, otra posición doctrinaria, recogida por varios tribunales y la Suprema Corte de Justicia entienden que el Decreto N° 611/980 es ajustado a la Constitución.

Por tanto, es muy importante que aquellas empresas que desean contratar trabajadores dependientes al amparo del Decreto N° 611/980 o que eventualmente se encuentren ante algún litigio entablado por trabajadores que fueron contratados al amparo del mismo, consulten a sus asesores legales a efectos de conocer todos los elementos que les permitan evaluar y considerar los riesgos asociados.

## Breves

### Tributario

- Fue publicada en la página web de DGI la Resolución 6111/2017 que prorroga la opción para los contribuyentes que obtengan rentas agropecuarias conjuntamente con otras rentas alcanzadas por el IRAE de liquidar los tributos correspondientes a la actividad agropecuaria en forma separada de los derivados del resto de sus actividades gravadas.
- El d13/09/17 fue publicada en la página web de DGI la Resolución 6112/2017, que fija el valor de categorías de semovientes a efectos de la liquidación del IRAE para el ejercicio 01/07/16-30/06/17.
- El próximo 21/09/17 vencerá el plazo para el primer pago a cuenta de IP personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas.

### Legal

- Se publicó en la página web de Presidencia la Ley 19.525 que establece las directrices de planificación territorial del ámbito nacional que se deberán considerar en el marco de la normativa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.
- Se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de setiembre de 2017 la Ley 19.530 que regula la instalación de salas de lactancia materna. Dicha ley establece que se deberá contar con una sala de lactancia en los edificios o locales de los organismos, órganos e instituciones, tanto del sector público como del privado, en las que trabajen o estudien veinte o más mujeres o trabajen cincuenta o más empleados.

El plazo máximo para implementar las Salas de Lactancia es de nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- Se publicó en la página web de Presidencia el Decreto (aún sin numerar) que reglamenta las disposiciones de la Ley 18.561 relativa a la prevención y sanción del acoso sexual y protección de víctimas en el ámbito laboral del sector público y privado.

---

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.